

- **Código 642:** Se anota el monto de los dividendos percibidos de la S.A. chilena equivalente a \$ 528.500 (-)

- **Código 643:** Se anota el valor que resulta de restar a la suma de los Códigos (636), (639) y (794), las cantidades anotadas en los Códigos (637), (634), (641) y (642) que constituye la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría equivalente a \$ 16.650.104 (=)
=====

RECUADRO Nº 2 : BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORIA

Ingresos del Giro Percibidos o Devengados	628	80.000.000	+
Intereses Percibidos o Devengados	629	250.400	+
Otros Ingresos Percibidos o Devengados	651	2.816.300	+
Costo Directo de los Bienes y Servicios	630	40.000.000	-
Remuneraciones	631	9.700.000	-
Depreciación	632	1.250.000	-
Intereses Pagados o Adeudados	633	1.860.000	-
Gastos por Donaciones para Fines Sociales	792	200.000	-
Gastos por Donaciones para Fines Políticos	793	80.000	-
Gastos por otras Donaciones del artículo 10 Ley Nº 19.885	772	50.000	-
Otros Gastos Deducidos de los Ingresos Brutos	635	9.187.069	-
Renta Líquida	636	20.739.631	=
Corrección Monetaria Saldo Deudor (Art. 32)	637	5.015.500	-
Corrección Monetaria Saldo Acreedor (Art. 32)	638	-.-	+
Gastos Rechazados (Art. 33 Nº 1)	639	4.331.058	+
Gastos Rechazados por Donaciones para Fines Sociales	794	100.000	+
Gastos Rechazados por Donaciones para Fines Políticos	812	-.-	+
Gastos Rechazados por Otras Donaciones según Art. 10 Ley Nº 19.885	811	-.-	+
Pérdidas de Ejercicios Anteriores (Art. 31 Nº 3)	634	2.631.585	-
Ingresos No Renta (Art. 17)	640	-.-	-
Otras Partidas	807	-.-	-
Rentas Exentas Impto. 1ª. Categoría (Art. 33 Nº 2)	641	345.000	-
Dividendos y/o Utilidades Sociales (Art. 33 Nº 2)	642	528.500	-
Renta Líquida Imponible (o Pérdida Tributaria)	643	16.650.104	=
Rentas afectas al Impuesto Unico de Primera Categoría	758	-.-	-
Base Imponible Renta Presunta	808	-.-	-
Renta por Arriendo de Bienes Raíces Agrícolas	809	-.-	-
Rentas por arriendos de Bienes Raíces No Agrícolas	759	-.-	-
Otras rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría	760	-.-	-

- (c) Las sociedades anónimas, contribuyentes del Art. 58 Nº 1 y las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponde a los socios accionistas, para los efectos de la confección del Recuadro Nº 2 comentado en la letra precedente, los gastos rechazados que queden afectos al impuesto único de 35%, del inciso tercero del Art. 21 de la Ley de la Renta, NO deberán considerarlos en la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría. Por consiguiente, deberán excluirse de la base imponible de dicho tributo de categoría no registrándolos en el Código (639) del Recuadro Nº 2, mencionado anteriormente o adicionarse a la Pérdida Tributaria del ejercicio, según corresponda, en ambos casos, aunque hubiesen sido contabilizados con cargo a cuenta de activo o de resultado; todo ello en virtud del carácter de impuesto único que adopta frente a la Ley de la Renta el tributo del Art. 21, de acuerdo a lo instruido por Circular del SII Nº 42, de 1990, publicada en el D.O. de 03.09.90 y Boletín del mes de Septiembre del mismo año.

- (d) Si conforme al mencionado Recuadro Nº 2, se determina una **Renta Líquida Imponible de Primera Categoría**, ella constituye la Base Imponible del Impuesto de Primera Categoría y, por lo tanto, dicha cantidad es la que debe registrarse en la 1ª Columna de la Línea 34 (Código 18) del Formulario. Si por el contrario, se determina una **PERDIDA TRIBUTARIA**, en dicha Columna, debe anotarse la palabra "**PERDIDA**", cuando la declaración se presenta mediante el Formulario Nº 22 en papel.

- (e) Los contribuyentes a que se refiere esta Letra (A), además de la confección del citado Recuadro Nº 2, deben dejar constancia en el Libro Especial denominado "Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Fondo de Utilidades Tributables" (FUT), exigido por la Resolución Ex. Nº 2154, de 1991, de la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría o Pérdida Tributaria, según corresponda (agregados y deducciones a la utilidad o pérdida del ejercicio), de acuerdo a lo dispuesto por el Nº 1 de la citada Resolución.

Los contribuyentes que tengan escaso movimiento operacional podrán dejar constancia de la determinación señalada, en el Libro de Inventarios y Balances, en reemplazo del Libro Especial antes referido, conforme a lo dispuesto por el Nº 5 de la Resol. Ex. Nº 2154/91.

- (f) Los contribuyentes transportistas que exploten los mismos vehículos, tanto en el transporte de pasajeros como de carga, simultáneamente, y respecto de esta última actividad han quedado obligados a declarar la renta efectiva según contabilidad completa, se encuentran acogidos a dos regímenes tributarios diferentes (uno a base de renta efectiva y el otro a base de renta presunta), por lo que deberán declarar las rentas respectivas en las Líneas 34 y 35.

Para estos efectos, los citados contribuyentes deberán llevar contabilidad completa por toda

la actividad de transporte; pero la obligación de tributar sobre la renta efectiva afectará solamente a la actividad de transporte de carga ajena.

Con el objeto de calcular separadamente cada renta, deberá procederse de la siguiente manera: a) Los ingresos mensuales percibidos o devengados deberán separarse según la explotación a que correspondan; b) Los costos o gastos pagados o adeudados que por su naturaleza puedan clasificarse, se imputarán a la actividad que corresponda; c) Los costos y gastos que correspondan simultáneamente a ambos tipos de actividad, se asignarán a cada actividad utilizando como base de distribución la relación porcentual que exista entre los ingresos de cada actividad y el total de los ingresos percibidos o devengados en el mes o en el año, según se trate de costos y gastos que correspondan a uno u otro período.

Para determinar la renta presunta de estos mismos contribuyentes a declarar en la Línea 35, la base sobre la cual se calcula la presunción de 10%, será el valor de tasación de los vehículos fijado por el S.I.I. en la proporción equivalente al porcentaje que representen los ingresos percibidos o devengados correspondiente a la actividad de transporte de pasajeros en el total de los ingresos de las dos actividades; todo ello sólo en relación a aquellos vehículos utilizados simultáneamente en el ejercicio de ambas actividades. (Circ. Nº 58, de 1990, D.O. 24.11.90 y Boletín del mes de Noviembre del mismo año).

(B) Contribuyentes que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad simplificada, según normas de la letra B) del artículo 14 de la Ley de la Renta

(1) Tipo de contribuyentes

Entre estos contribuyentes se pueden señalar los siguientes:

- (a) Los contribuyentes acogidos a las normas del D.L. Nº 701, de 1974, sobre Régimen Fomento Forestal, según el texto vigente con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley Nº 19.561, de 1998.
- (b) Los que exploten bienes raíces no agrícolas, cuya renta efectiva anual actualizada sea superior al 11% del avalúo fiscal de dichos bienes vigentes al 01.01.2005, con excepción de las Sociedades Anónimas (art. 20 Nº 1, letra d) y 39 Nº 3);
- (c) Las personas que den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de bienes raíces agrícolas (art. 20 Nº 1, letra c)), y
- (d) Cualquier otro contribuyente que durante el ejercicio comercial respectivo haya percibido o devengado una renta efectiva afecta al impuesto de Primera Categoría.

(2) Base Imponible

Estos contribuyentes determinarán la base imponible del impuesto de Primera Categoría que les afecta de la siguiente manera:

- (a) En virtud de lo dispuesto en el Art. 13, inciso primero, del D.L. Nº 701, de 1974, vigente con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley Nº 19.561, de 1998, los terrenos declarados de aptitud preferentemente forestal, los bosques naturales y artificiales y las plantaciones forestales que en ellos se encuentren, se excluyen del sistema de presunciones de renta que establece el Art. 20 Nº 1 de la Ley de la Renta.

En su reemplazo, se grava la **utilidad o renta efectiva** proveniente de la explotación de los citados bosques, que perciban o devenguen las personas naturales o jurídicas de cualquier naturaleza, que realicen tales explotaciones.

Por lo tanto, en los años previos a la explotación comercial de los citados bosques, no habrá obligación de declarar renta alguna para los fines de la Ley de la Renta; sin perjuicio de presentar la declaración anual del impuesto respecto de los demás datos que en ella se requieren, cuando corresponda.

Ahora bien, la renta efectiva en el caso de estos contribuyentes (acogidos a las disposiciones del D.L. Nº 701/74), que no estén obligados a llevar contabilidad de acuerdo con las normas de la Ley de la Renta, se determina de acuerdo con las normas contables y métodos simplificados, contenidas en el D.S. de Hda. Nº 871, de 1981.

La Renta Líquida Imponible de Primera Categoría que se determine según dichas pautas, sin aplicar reajuste alguno por estar acogidos a las normas sobre Corrección Monetaria, y previo detalle de su conformación en el Recuadro Nº 2, contenido en el reverso del Formulario Nº 22, es la que debe consignarse en la 1ª Columna "Base Imponible" de esta Línea 34, para la aplicación del impuesto de Primera Categoría que les afecta.

En relación con las plantaciones forestales acogidas a las disposiciones de la Ley de Bosques, contenida en el Decreto Supremo Nº 4.363, de 1931, cabe señalar que las rentas efectivas provenientes de dichas explotaciones, se encuentran exentas del impuesto de Primera Categoría y Global Complementario, por el tiempo que les falte para la expiración de los plazos por los cuales se concedieron dichas franquicias tributarias.

No obstante lo anterior, los propietarios o dueños de las empresas acogidas a estas normas (las personas naturales que sean contribuyentes individuales, socios de sociedades de personas, accionistas de sociedades anónimas o en comandita por acciones), las rentas efectivas provenientes de dichas explotaciones, deberán declararlas en el impuesto Global Complementario, en calidad de "rentas exentas", a través de la Línea 8 (Código 152), con derecho al crédito proporcional por rentas exentas en la Línea 21, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dichas líneas.

La liberación tributaria precedente, NO alcanza al impuesto Adicional, debiendo, por lo tanto, los contribuyentes que no tengan domicilio ni residencia en Chile, declarar las rentas efectivas obtenidas de dichas explotaciones en el citado impuesto personal.